PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2917

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzáles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y Certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con

domicilio social en la ADD1 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 ADD4 municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzáles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211 de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, (sic) cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER5 y PER6 mediante acto número 1703/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2018-SCON-00556, relativa al expediente número 034-2017-ECON-00933, de fecha 04 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER5 y PER6 mediante acto núm. 0916/2017 de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, A. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las siguientes sumas: Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora PER4 Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor PER2 por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por estas. B. Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de los daños materiales ocasionados a los demandantes, señores PER5 y PER6 para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. C. Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores PER5 y PER6 por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 y PER2 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., argumentado que en fecha 26 de diciembre de 2016, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la primera y alquilada al segundo, presumiblemente a raíz de un alto voltaje; b) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00556 de fecha 4 de junio de 2018, debido a que no se probó la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A.; c) contra el indicado fallo, PER4 y PER2 incoaron un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió en parte el recurso de apelación y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de PER2 y RD$200,000.00 a favor de PER4 por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

2)Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3)Al respecto, indicamos que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la

pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado en el memorial de defensa no ha sido desarrollado, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)Pasando al análisis del recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos y de falta de base legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos.

5)En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no valoró respecto de los hechos, ya que el informe técnico realizado por Edesur Dominicana, S. A., avaló lo indicado por certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0097 de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, pues ahí se establecía la interrupción en el circuito GRBO-101 perteneciente al lugar del supuesto incendio, de lo que se advierte, que la corte a qua pasó por encima a los documentos depositados por la hoy recurrente, pues de haberlo hecho, la decisión, habría sido diferente.

6)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que alegar no es probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, ya que la parte recurrente no hizo uso del sagrado derecho que le corresponde y se le otorgó por parte del tribunal hacer uso del contrainformativo para controvertir y validar el informe técnico.

7)Con relación a lo analizado, esta Primera Sala verifica que la alzada tuvo a la vista las certificaciones núms. SIE-C-DMI-UCT-2018-004 y SIE-C-DMI-UCT-2018-0097 de fechas 15 de febrero y 26 de noviembre de 2018, emitidas por la Superintendencia de Electricidad, de las cuales estatuyó respecto a la propiedad de los cables y sobre la interrupción en el circuito GRBO-101, indicando que no se estableció de manera clara cuáles zonas de la provincia San Cristóbal abarcaba el indicado circuito; no obstante, no se comprueba que exista un informe técnico emanado por la empresa distribuidora que no haya sido objeto de valoración por la alzada; por tanto, el tribunal a qua actuó correctamente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

8)En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada deduce motivos abstractos y generales, en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, ya que, aceptó la posibilidad de un alto voltaje, sin corroborarse por otros medios de pruebas, por lo que, la omisión de tales comprobaciones estaba imposibilitada de aplicar las condiciones del artículo 1315 del Código Civil para responsabilizar a Edesur Dominicana, S. A. Indica además que no precisó en las debidas circunstancias el tiempo y lugar en que se produjo el hecho.

9)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que fue comprobado por la alzada el hecho, la relación de causa y efecto y el daño causado conforme a los documentos aportados, ya que, coinciden que las fallas eléctricas eran constantes y repetitivas, lo que llevó a producir el alto voltaje.

10)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(), que en fecha 26 de noviembre del año 2018, la Superintendencia de Electricidad emitió la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, la cual establece: Que en fecha 26 de diciembre del año 2016, ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito GRBO-101, Provincia de San Cristóbal (). Considerando, que del estudio de la indicada certificación esta alzada ha podido comprobar que si bien es cierto la misma establece que en fecha 26 de diciembre del año 2016 ocurrió la interrupción en el circuito GRBO-101, provincia San Cristóbal, no menos cierto es que la misma no establece de manera clara cuales zonas de la provincia San

Cristóbal abarca el indicado circuito, razón por la cual a esta alzada no le es posible acreditar que en la dirección ubicada en la ADD6 municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el sistema energético estaba interrumpido, por lo que se desestima dicho alegato. Considerando, que de las declaraciones ofrecidas por el señor PER7 las cuales la Corte las considera fiables y creíbles por la forma coherente en que fueron dadas y por no haber sido contestadas en su momento por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., que de las mismas se infiere que la energía eléctrica estaba teniendo fluctuaciones en esos momentos, de lo que se deriva que si bien es cierto que el incendio tuvo su inicio dentro de la vivienda, no menos cierto es que el indicado incendio fue el resultado de un hecho externo a la misma, como lo que es un alto voltaje, pues según las declaraciones dadas por el testigo vio cuando comenzó un poste de luz a botar chispas, y a partir de ahí se incendiaron los cables hacia la residencia propiedad de la señora PER4 la cual estaba alquilada al señor PER6 por lo que carece de toda lógica suponer que habiendo ocurrido un alto voltaje en la generación de la electricidad, la falta le sea atribuida a los habitantes de la vivienda. (), que ha quedado establecido que el incendio se originó como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y por causas atribuibles a ésta, deberá responder por los perjuicios causados con el siniestro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 429, parte in fine del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 que dispone (). Considerando, que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, sólo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de la cosa, al haber quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro, según la certificación emitida número SIE-C-DMI-UCT-2018-0004 de fecha 15 de febrero de 2018, anteriormente descrita.

11)En el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

12)El punto litigioso en cuanto a este aspecto es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar las causas que generaron el incendio ocurrido en la vivienda de los hoy recurridos, en el sector donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, por lo cual la corte consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, frente a la parte ahora recurrida.

13)El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua se fundamentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante ella por el testigo PER7 así como la declaración jurada núm. 410-17 de fecha 29 de septiembre de 2017, instrumentada por Carlos Manuel Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional; la certificación emitida en fecha 7 de febrero de 2017 por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Bajos de Haina, certificaciones núms. SIE-C-DMI-UCT-2018-004 y SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, de fechas 15 de

febrero y 26 de noviembre de 2018, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Electricidad, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que la causa del siniestro fue un alto voltaje, debido a un hecho externo de la vivienda por la irregularidad del fluido eléctrico, cuya guarda está bajo la actual recurrente.

14)Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

15)En esta misma línea la parte final del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución", pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que, en el caso concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

16)En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, conforme se verifica en el considerando 13 de la presente sentencia; en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie; por tanto, no se puedo verificar ninguna causa eximente de responsabilidad.

17)Las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18)Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos en cuanto a la indemnización, las cuales son irrazonablemente determinadas y cuantificadas, en virtud de que no expresa la motivación pertinente relacionado en qué consistió el daño moral sufrido. Que solo se adhiere a las pretensiones de los demandantes, y no en una percepción propia.

19)En cuanto al punto cuestionado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que fue justa la indemnización otorgada, toda vez que la misma estuvo basada en las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, las cuales coincidieron en la ocurrencia de los hechos.

20)Sobre el punto criticado la corte a qua dispuso lo siguiente:

() que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corte (sic) consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que esta Sala de la Corte

considera justo liquidar dichos daños en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) para cada una de los señores PER5 y PER2 tomando en cuenta el sentimiento de tristeza y aflicción que ha implicado la pérdida del inmueble propiedad de la señora PER5 y por la angustia y padecimientos sufridos por el señor PER6 con la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda. Considerando, que en cuanto a la solicitud de daños materiales; las partes recurrentes no ha depositado los medios de pruebas a fin de que esta Sala de la Corte pudiera determinar su consistencia, razón por la que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado, conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil ().

21)Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

22)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sentimiento de tristeza y aflicción que implicó la pérdida del inmueble propiedad de PER4 y la angustia y padecimiento sufrido por PER2 por la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación. Igual ocurre con los daños materiales fijados, pues la alzada, ante la imposibilidad de verificarlos, dispuso su liquidación por estado, como es su facultad. Por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

24)En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211 de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici